

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 173**

2 de enero de 2017

Presentada por la señora *Nolasco Santiago* (por petición)

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 132 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de añadir un sub-inciso (c) al inciso (2) disponiendo que las personas mayores de edad casadas, en su momento puedan ser adoptadas; eliminar el inciso (3); y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Derecho de Familia está revestido del mayor interés público ya que en él descansan todos los aspectos relacionados con el bienestar de los componentes que rigen la familia. EL Estado, en su deber de encontrar soluciones a conflictos que en ocasiones no se ajustan a la sociedad que estamos viviendo, ha delineado y aprobado cambios significativos relacionados con el Derecho de familia, entre estos, el proceso de adopción. Estos cambios han sido dirigidos a facilitar el arduo, rígido y complicado proceso de adopción que convertía el sueño e interés de adoptar en una meta casi inalcanzable. Sin embargo, todavía persisten estatutos que no se ajustan a la realidad que vivimos.

En Puerto Rico, como muchos otros países existen padres biológicos que una vez cumplen con su deber de reconocer al menor no vuelven a tener contacto con este. Son muchos los hijos que crecen, se desarrollan y hasta mueren sin tener relación alguna con la persona que engendró a pesar de haber sido reconocidos. Estos niños, que posteriormente se convierten en adultos la mayoría de las veces son criados por personas con las que sus progenitores formalizaron una relación, por lo que terminan reconociéndolos como sus padres. Ello conlleva que en muchas ocasiones esos niños que se convirtieron en adultos deseen sustituir el apellido del padre o madre

biológico(a) por el de la persona que ellos entienden los crió, apoyó y vivió con ellos los momentos más memorables y extraordinarios de sus vidas.

Por otro lado, es común que el hijastro(a) se preocupe y sacrifique más por el padrastro o madrastra que los propios hijos(as) biológicos(as) de este(a). Esto despierta el interés de muchos padrastros y madrastras de reconocer al hijastro(a) como padre o madre legal a los fines de que pueda gozar de la legítima estricta que le correspondería por ley en caso que fuera su hijo(a).

Actualmente, el Código Civil de Puerto Rico en su Artículo 132 prohíbe que una persona sea adoptada si es mayor de edad y casada. No obstante, entendemos que si el adulto casado consiente voluntariamente al acto, no deberían existir trabas a que el proceso se lleve a cabo. De esta forma abonaríamos a tener familias más acorde con la realidad que vivimos y a hacerle justicia a todos(as) aquellos(as) hijastros(as) que desean tener los apellidos de quienes les ofrecieron un trato digno y calor de hogar. De igual forma, se le brinda la oportunidad a los(as) padrastros y madrastras de disponer de su herencia según su última voluntad de acuerdo a los lazos afectivos que los unen a aquellos que le brindaron el calor de padre y/o madre que sus propios hijos(as) no le ofrecieron o por qué no tuvieron la oportunidad de engendrar hijos(as).

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. – Se añade un sub-inciso (c) al inciso (2) al Artículo 132 del código civil de

2 Puerto Rico, para que lea como sigue:

3 “Art. 132 – Quiénes podrán ser adoptados; quiénes no podrán serlo.

4 Podrán ser adoptados los menores de edad no emancipados y los menores de edad  
5 emancipados por decreto judicial o por concesión de padre, madre o padres con patria  
6 potestad...

7 (1) No podrán ser adoptados. Las personas que hayan cumplido mayoría de edad a  
8 la fecha de un decreto de adopción aun cuando fueron menores de edad al  
9 presentarse la petición de adopción no podrán ser adoptados. No obstante,  
10 podrá ser adoptado un menor de edad emancipado que no hubiese contraído

1                    matrimonio o una persona mayor de edad siempre y cuando media algunas de  
2                    las siguientes circunstancias:

3                    a. ...

4                    b. ...

5                    c. *Las personas mayores de edad casadas que consientan*".

6                    Artículo 2.- Se elimina el inciso (3) del Artículo 132 del Código Civil de Puerto Rico,  
7 según enmendado.

8                    Artículo 3. – Vigencia

9                    Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.